

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 130

Referencia:

Año: 1974

Fecha(dd-mm-aaaa): 25-10-1974

Título: POR EL CUAL SE ADICIONAN LOS DECRETOS N° 124 DE 19 DE JULIO DE 1947 Y 174, DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1949. (SE RESERVA UN AREA EN EL AEROPUERTO NACIONAL DE TOCUMEN-ESTABLECIMIENTO DE UNA ZONA LIBRE)

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 17735

Publicada el: 05-12-1974

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Zona Libre, Comercio e industria, Servicios comerciales, Aeropuerto

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.574

Rollo: 27

Posición: 501

UNIVERSIDAD DE PANAMA
BIBLIOTECA
SECCION DE DOCUMENTOS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 5 DE DICIEMBRE DE 1974

No. 17.735

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto No. 130 de 25 de Octubre de 1974, por el cual se adicionan los Decretos No. 124, de 19 de julio de 1947 y 174, de 22 de Septiembre de 1949.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato No. 57 de 17 de julio de 1974, celebrado entre la nación y Odín, S.A.

AVISOS Y EDICTOS

Ministerio de Hacienda y Tesoro

ADICIONANSE UNOS DECRETOS

DECRETO NUMERO 130 (de 25 de Octubre de 1974)

Por el cual se adicionan los Decretos No. 124, de 19 de julio de 1947 y 174, de 22 de septiembre de 1949.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

- 1.- Que el Organismo Ejecutivo está facultado, de acuerdo con la Ley 49 de 1930, para establecer Zonas Libres en los Puertos de la República.
- 2.- Que por el Decreto No. 124, de 19 de julio de 1947, adicionado por el Decreto No. 154, de 18 de agosto de 1949, se decretó como Zona Libre determinados espacios en el Aeropuerto Internacional de Tocumen;
- 3.- Que mediante el Decreto No. 174, de 22 de septiembre de 1949 se subrogó el susodicho Decreto No. 154 y se adicionó el Decreto No. 124, mencionado;
- 4.- Que el desarrollo de la aviación internacional y el creciente uso del Aeropuerto Internacional de Tocumen como punto de escala entre las Américas, provocó la ampliación de los servicios de la Zona Libre creada por esos Decretos para el establecimiento de almacenes destinados a la venta de artículos no nacionalizados a los pasajeros en tránsito internacional;
- 5.- Que la organización económica de dichos establecimientos se basó desde un principio en el régimen fiscal aplicable a las Zonas Libres, lo que

les permitió prestar un servicio de veinticuatro horas a los pasajeros en tránsito.

6.- Que el Organismo Ejecutivo mediante el Decreto No. 290 de 28 de octubre de 1970, para los efectos de vigilancia y de control en relación con los impuestos de producción o de importación, calificó como Almacenes de Depósito (Bond) aquellos locales establecidos en el Aeropuerto Internacional de Tocumen para la venta a pasajeros que salen o pasen con destino a países extranjeros.

7.- Que la Legislación existente ha creado cierta confusión con respecto al régimen fiscal aplicable a los locales establecidos en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, que por su naturaleza especial deben estar sujetos a un régimen de Zona Libre.

DECRETA:

ARTICULO UNICO.—Se adicionan los Decretos No. 124 de 19 de julio de 1947 y 174 de 22 de septiembre de 1949, con los siguientes acápites.

1o.— Declárase Zona Libre los espacios y construcciones que en el Aeropuerto Internacional de Tocumen están destinados y son utilizados por almacenes para la venta de artículos a los pasajeros que salen o pasen con destino a países extranjeros.

2o.— La Zona Libre a que se refiere este Decreto queda sujeto al Régimen Fiscal vigente sobre Zonas Libres. Para los efectos del cómputo del impuesto sobre la renta, en los casos de personas naturales o jurídicas que tengan establecidos o establezcan en el futuro establecimientos en la Zona Libre del Aeropuerto Internacional de Tocumen, se aplicarán las disposiciones pertinentes de los Artículos 701 y 702 del Código Fiscal.

PARAGRAFO: Para los efectos de resolver cualesquiera dudas o discrepancias, en cuanto al cómputo del impuesto sobre la renta en períodos fiscales anteriores a la vigencia de este Decreto, se aplicará lo dispuesto en este Artículo.

3o.— Hasta tanto se expida la reglamentación aduanera adecuada a las características especiales de Zona Libre del Aeropuerto Internacional de Tocumen a que se refiere este Decreto, la Administración General de Aduana tendrá a su cargo todo lo relacionado con la inspección y vigilancia de los almacenes establecidos en esta área, y para estos efectos se aplicarán las disposiciones del Decreto No. 290 de 28 de

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-8994, Apartado Postal B-4 Panamá, 9—A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00
En el Exterior B/8.00
Un año en la República: B/10.00
En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/0.05. Solicitase en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4 18.

octubre de 1970, que no sean contrarias a este Decreto.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

LICDO. MIGUEL A. SANCHIZ
Ministro de Hacienda y Tesoro

Ministerio de Obras Públicas**CONTRATO NUMERO 57**

Entre los suscritos, a saber: **NESTOR TOMAS GUERRA**, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, por una parte y **BORIS IVAN ODUVER**, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 8-144-27, en nombre y representación de **ODIN, S.A.**, con Licencia Comercial, Tipo "B", No. 347 inscrita al Tomo 583, Folio 202, Asiento 122805 de la Sección de Personas Mercantil, con Certificado de Paz y Salvo de la Dirección General de Ingresos No. 165795 válido hasta el 30 de junio de 1974 y Certificado de Paz y Salvo de la Caja de Seguro Social No. 381-5-74, válido hasta el 30 de junio de 1974, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará **EL CONTRATISTA**, se ha convenido en lo siguiente:

PRIMERO:— El Contratista se obliga a suministrar a la Nación para uso del Ministerio de Obras Públicas, un (1) Camión Grúa, Marca Ford, Modelo F-500, Motor de Gasolina 330 V-8, eje trasero de 15,000 libras, muelles delanteros de servicio pesado, muelles traseros con refuerzo de 2,250 libras. Grúa con capacidad de 10 toneladas Holmes CW4-500, en un todo de acuerdo con las Condiciones Generales, Condiciones Especiales y Especificaciones Técnicas, cuyos documentos pasan a formar parte integrante del presente Contrato y obligan tanto al Contratista como a la Nación a observarlos fielmente.

SEGUNDO:— Todo equipo suministrado estará sujeto a inspección por representantes autorizados por el Gobierno. Estas inspecciones se harán cada vez que el Gobierno lo considere necesario y cualquier otro defecto, daño o incumplimiento de los términos del Contrato o adiciones del mismo, serán corregidos por el Contratista a entera satisfacción del Gobierno. Si el Contratista no toma las medidas correctivas indicadas, el Gobierno retendrá los pagos correspondientes y descontará de ellos el costo del suministro si este tiene que ser efectuado por otras entidades. En caso de no existir pagos pendientes el costo de dichos trabajos serán cubiertos para la fianza definitiva.

TERCERO:— Cuando los términos del Contrato han sido cumplidos a entera satisfacción del representante autorizado del Gobierno, se considerará terminado el Contrato en lo referente a la entrega de equipo y el Contratista será notificado a tal efecto dentro de cinco (5) días después de la inspección. Quedarán vigente la garantía contra vicios rehibitorios del equipo, según el Código Fiscal.

CUARTO:— El Contratista se compromete a efectuar la entrega del equipo objeto de este Contrato, a más tardar el treinta (30) de junio de 1974, según consta en la Nota No. 516 de 15 de mayo de 1974, salvo las extensiones de tiempo debidamente autorizadas.

QUINTO:— Si al expirar el periodo máximo acordado, el Contratista no ha efectuado la entrega entonces se compromete a pagar la suma equivalente a **TRES BALBOAS (B/3.00)** por cada **MIL BALBOAS (B/1,000.00)** del valor total de la unidad al precio unitario de Contrato, por cada día calendario que transcurra hasta haber completado la entrega a satisfacción de la Nación. Esta suma se cobrará como compensación por los perjuicios que ocasionen la demora y será cubierta por el Contratista o por la fianza de cumplimiento.

SEXTO:— Todas las unidades de equipo deberán ser completamente nuevas, fabricadas con materiales nuevos de primera calidad y deberán estar garantizados contra defectos de fabricación y vicios rehibitorios por un periodo de doce (12) meses contados a partir de la fecha en que la Nación acepte dicho equipo, cualquier deficiencia